Santiago, cinco de marzo de dos mil veintiséis.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que comparece don Fernando López García, abogado, en representación convencional de Enel Distribución Chile S.A. -en adelante Enel-, e interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles –SEC-, conforme con el artículo 19 de la Ley Nro. 18.410, impugnando la Resolución Exenta Nro. 37.029, de 6 de octubre de 2025, que a su vez rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Exenta Nro. 33.388, de 28 de julio de 2025, que le impuso una multa de 240 UTM, calificando como grave la infracción atribuida.

Expone que el procedimiento sancionatorio se originó en el Oficio Ordinario Nro. 287.263, de 16 de junio de 2025, mediante el cual la SEC formuló cargos en contra de Enel por un supuesto incumplimiento normativo relacionado con la facturación de un cliente. Señala que, al evacuar sus descargos, informó que la situación ya se encontraba regularizada, habiéndose emitido nueva facturación desde diciembre de 2024, incorporando la valorización y descuentos correspondientes por las inyecciones de energía efectuadas por el equipamiento de generación del cliente, anulando así cualquier eventual perjuicio.

Agrega que no obstante lo anterior, la autoridad calificó la conducta como infracción grave, estimando que habría puesto en peligro la calidad del servicio, e impuso la multa referida. La reclamante sostiene que dicha calificación resulta errónea, pues para estimar afectada la calidad del servicio deben concurrir conjuntamente los elementos que la componen —calidad del producto, calidad del suministro y calidad del servicio comercial— conforme al artículo 225 letra u) de la Ley General de Servicios Eléctricos, circunstancia que, a su juicio, no se verificó en el caso concreto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDWNBXXRHYX

Afirma que la resolución reclamada incurre en una indebida interpretación del artículo 15 Nro. 4 de la Ley Nro. 18.410, al basarse en la disyunción "o" contenida en dicha norma para descartar sus argumentos, omitiendo analizar adecuadamente la definición legal de calidad del servicio. Alega que ello importa una falsa aplicación del derecho y una desviación del fundamento normativo pertinente, vulnerando los principios de estricta legalidad, debida motivación e in dubio pro administrado.

En cuanto al deber de motivación, sostiene que la autoridad no se hizo cargo de todos los argumentos vertidos en el recurso de reposición, especialmente respecto de la inexistencia de afectación conjunta de los elementos de la calidad del servicio y de la circunstancia de haberse corregido la facturación. Invoca al efecto normas de la Ley Nro. 19.880 y jurisprudencia de la Corte Suprema relativa a la exigencia de fundamentación suficiente de los actos administrativos.

Asimismo, cuestiona la proporcionalidad de la sanción, señalando que la resolución que impuso la multa anunció que consideraría especialmente la corrección de la conducta, circunstancia que, en definitiva, no se reflejó en la determinación concreta de la sanción. Aduce que no se acreditó daño, peligro relevante, beneficio económico ni intencionalidad en su actuar, elementos contemplados en el artículo 16 de la Ley Nro. 18.410 para la determinación de la sanción, por lo que, a lo sumo, la infracción debió calificarse como leve y sancionarse con amonestación o con una multa sustancialmente inferior.

En definitiva, solicita se declare ilegal la resolución impugnada y aquellas que le sirven de antecedente, dejándose sin efecto la multa aplicada; y, en subsidio, se sustituya por una amonestación o se reduzca sustancialmente su monto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDWNBXXRHYX

Segundo: Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles -SEC-, evacua el informe y sostiene que el procedimiento sancionatorio se originó en el Oficio Nro. 287.263, mediante el cual se formularon cargos a la distribuidora por no valorizar ni descontar, en la cuenta del cliente Nro. 4983068, las inyecciones de energía bajo el régimen de generación residencial entre noviembre de 2024 y mayo de 2025, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 149 bis del DFL Nro. 4/2006 y en el artículo 56 del Decreto Nro. 57/2019 del Ministerio de Energía, normas que obligan a las concesionarias a valorizar dichas inyecciones a precio nudo y rebajarlas de la facturación mensual.

En cuanto a los argumentos de la reclamante, la SEC señala que ésta sostiene que no se configuraría una infracción grave, por cuanto el artículo 225 de la Ley General de Servicios Eléctricos define la calidad de servicio como integrada por calidad de producto, continuidad y calidad comercial, de modo que, a su juicio, no concurrirían conjuntamente tales elementos. Asimismo, Enel afirma que la multa no fue rebajada pese a haberse regularizado la situación tras el reclamo del usuario, y que no concurren daño ni intencionalidad.

La autoridad descarta dicha interpretación, precisando que el artículo 15 Nro. 4 de la Ley Nro. 18.410 establece como infracción grave aquellas conductas que "hayan alterado la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio", de modo que basta la afectación de cualquiera de tales elementos para configurar la gravedad. Añade que aceptar la tesis de la reclamante conduciría a conclusiones inadmisibles, como estimar que no existe infracción grave en supuestos de sobre cobros masivos si no se acreditan alteraciones técnicas del suministro.

En el caso concreto, destaca que el usuario debió pagar durante más de seis meses montos superiores a los que correspondían, al no rebajarse sus inyecciones de energía, mientras la distribuidora percibía

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDWNBXXRHYX

ingresos por tales conceptos sin trasladarlos al titular de la generación residencial. Sostiene que la regularización posterior no elimina la ilicitud ni puede operar como eximente o amnistía, pues ello vaciaría de contenido la potestad sancionadora y desincentivaría el cumplimiento oportuno de la normativa.

En cuanto al monto de la multa, afirma que las 240 UTM aplicadas ponderan precisamente la regularización verificada, dentro del amplio rango legal previsto para las infracciones graves -entre 1 y 60.000 UTM-, descartando que exista vulneración al principio de proporcionalidad.

Tercero: Que conforme al artículo 19 inciso 1° de la Ley Nro. 18.410, "*Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante. Si la resolución afectare a más de una persona o entidad, cuyos domicilios correspondieren a territorios jurisdiccionales de diferentes Cortes, será competente para conocer de todas las reclamaciones a que haya lugar aquella que corresponda al domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo reclamado*".

De la norma transcrita se desprende que el presente reclamo tiene por objeto sólo revisar la legalidad de la resolución impugnada, sin que sea esta vía jurisdiccional una nueva instancia para revisar los hechos materia de la infracción, en los que inciden las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Cuarto: Que, para resolver adecuadamente el asunto, han de tenerse presente los siguientes hitos del procedimiento administrativo que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDWNBXXRHYX

emanan de los antecedentes acompañados y de lo señalado tanto en la reclamación como en el informe de la autoridad:

1.- El procedimiento se origina con el reclamo presentado por el Sr. Álvaro Nicolás Arce, cliente Nro. 498306-8, con fecha 6 de febrero de 2025, ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles –SEC-, por problemas en la facturación de los consumos e inyecciones de energía de su Equipamiento de Generación (EG) bajo el régimen de generación distribuida.

2.- Mediante Oficio Ordinario Nro. 271636, la SEC resolvió favorablemente el reclamo inicial, detectando que las inyecciones no habían sido reconocidas desde la puesta en servicio del EG (06.11.2024), instruyendo a la distribuidora: regularizar el registro de lecturas; abstenerse de cortar el suministro; considerar en la próxima facturación la totalidad de las inyecciones; informar detalladamente el ajuste realizado.

3.- El 23 de abril de 2025, el cliente presentó un segundo reclamo, señalando incumplimiento de las instrucciones impartidas. La SEC solicitó antecedentes a la empresa, la cual respondió que el cliente no habría finalizado el proceso normativo de conexión. Sin embargo, la SEC verificó en la plataforma oficial que el protocolo de conexión había sido aceptado el 06.11.2024, constatando inconsistencia en la información entregada por la distribuidora.

Asimismo, se comprobó que, si bien las inyecciones aparecían registradas en las boletas, no habían sido valorizadas ni descontadas de los cargos por suministro eléctrico, infringiendo el artículo 56 del D.S. Nro. 57/2019 en relación con el artículo 149 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos

4.- Con fecha 16 de junio de 2025, mediante Oficio Ordinario Electrónico Nro. 287263, la SEC formuló cargo formal contra Enel

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDWNBXXRHYX

Distribución Chile S.A. por no valorizar ni descontar las inyecciones del Equipamiento de Generación desde su puesta en servicio (06.11.2024), pese a estar registradas, infringiendo el artículo 56 del D.S. Nro. 57/2019 en relación con el artículo 149 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos.

5.- Con fecha 22 de julio de 2025, Enel presentó sus descargos, reconociendo la existencia de un error inicial, pero señalando que éste había sido subsanado antes de la formulación de cargos, mediante la anulación de facturas emitidas desde diciembre de 2024; la emisión de facturación de reemplazo con valorización y descuento correcto de las inyecciones; y la implementación de mejoras en sus procesos internos.

Enel solicitó su absolución o, en subsidio, la aplicación del mínimo de la sanción (amonestación).

6.- Mediante Resolución Exenta Nro. 33.388, de 28 de julio de 2025, la SEC tuvo por acreditada la infracción, fundada en que la regularización posterior no elimina la responsabilidad; el ilícito se configuró por no valorizar ni descontar oportunamente las inyecciones desde el inicio del EG; la propia empresa reconoció el error inicial.

Al determinar la sanción, la SEC consideró las circunstancias del artículo 16 de la Ley Nro. 18.410, ponderando la afectación al presupuesto del cliente; la existencia de beneficio económico indirecto; la falta de diligencia; la reincidencia en infracciones similares (años 2023 y 2025); y la capacidad económica de la empresa.

Calificó la infracción como grave por poner en peligro la calidad del servicio (artículo 15 Nro. 3 de la Ley 18.410) y aplicó una multa de 240 UTM.

7- Con fecha 12 de agosto de 2025, Enel interpuso recurso de reposición contra la Resolución Nro. 33.388, solicitando su absolución o,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDWNBXXRHYX

en subsidio, la recalificación como infracción leve y reducción de la multa.

Los principales fundamentos esgrimidos dicen relación con la errónea calificación de la conducta como grave, sosteniendo que para afectar la "calidad del servicio" deben concurrir conjuntamente los atributos de producto, suministro y servicio comercial (artículo 225 Ley General de Servicios Eléctricos); infracción al principio de motivación; falta de proporcionalidad, por no haberse ponderado adecuadamente la regularización previa a la formulación de cargos y ausencia de daño significativo, beneficio económico o intencionalidad.

8.- Mediante Resolución Exenta Nro. 37.029, de 6 de octubre de 2025, la SEC rechazó el recurso de reposición interpuesto por Enel Distribución S.A. en contra de la Resolución Exenta Nro. 33.388, manteniendo la calificación de la infracción como grave y la multa de 240UTM impuesta a la empresa.

Para arribar a esa decisión la autoridad rechazó los fundamentos del recurso relativos a relativos a la errónea calificación de la conducta; la supuesta afectación exclusiva del ámbito comercial; la alegación de falta de daño o intencionalidad; y la vulneración del principio de proporcionalidad y razonó, en síntesis, que la infracción fue correctamente calificada como grave, pues el artículo 15 de la Ley Nro. 18.410 establece que basta poner en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio para configurar dicha calificación, sin exigir una afectación copulativa de todos los atributos de la calidad del servicio; que la interpretación propuesta por la recurrente -que exigiría afectación conjunta de producto, suministro y servicio comercial conforme al artículo 225 de la Ley Eléctrica- no se desprende del tenor literal de la norma sancionatoria y conduciría a resultados ilógicos desde el punto de vista sistemático; y que la resolución impugnada se encuentra

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDWNBXXRHYX

debidamente motivada en hechos, normas y circunstancias, habiéndose ponderado incluso la regularización efectuada por la empresa. Asimismo, se consideró la reincidencia en este tipo de incumplimientos, lo que justificó un mayor reproche.

Quinto: Que de lo expuesto en el reclamo se advierte que los cuestionamiento de Enel se dirigen a la a calificación jurídica de la infracción y a la proporcionalidad de la sanción impuesta por la autoridad administrativa.

En efecto, en cuanto al primer punto, la reclamante reprocha a la SEC la errónea calificación jurídica de la infracción por una incorrecta interpretación normativa y desviación del fundamento legal aplicable, afirmando que la reclamada realizó una falsa aplicación del artículo 15 de la Ley Nro. 18.410, al calificar la conducta como infracción grave por supuesta afectación a la "calidad del servicio", desde que, conforme al artículo 225 letra u) de la Ley General de Servicios Eléctricos, la calidad del servicio está compuesta conjuntamente por la calidad del producto, la calidad del suministro y la calidad de servicio comercial, por lo que –sostiene-, para que exista afectación a la calidad del servicio debe verificarse la afectación copulativa de dichos componentes y como en este caso sólo se involucraría una dimensión comercial (facturación), no se configuraría el presupuesto para estimar la infracción como grave.

Así, sostiene que la SEC vulneró el principio de legalidad en materia administrativa sancionadora al ampliar indebidamente el alcance de la norma sancionatoria; que infringió el principio de debida motivación pues no se hizo cargo adecuadamente de los argumentos vertidos en la reposición y no fundamentó de manera suficiente por qué se descarta la tesis sobre la exigencia copulativa de los atributos de calidad del servicio ni explica razonadamente cómo se ponderó la regularización efectuada antes de la formulación de cargos; y que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDWNBXXRHYX

contravino el principio in dubio pro administrado, por cuanto al existir al menos dos interpretaciones plausibles de la normativa aplicable, la autoridad debió optar por la interpretación más favorable al sancionado.

En cuanto a la infracción al principio de proporcionalidad, la reclamante acusa que se infringieron los parámetros contemplados en el artículo 16 de la Ley Nro. 18.410 para la determinación de la sanción y, en especial, que no tuvo en cuente la regularización oportuna del cliente.

Sexto: Que en cuanto a la infracción, cabe recordar que la Ley Nro. 20.571, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, regula el pago de tarifas eléctricas de las generadoras residenciales y otorga a los usuarios finales sujetos a fijación de precios el derecho a inyectar excedentes a la red de distribución.

Por su parte, el artículo 149 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, dispone: "… Los usuarios finales sujetos a fijación de precios, que dispongan para su propio consumo de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales, de sistemas de almacenamiento, incluyendo aquellos sistemas de almacenamiento que forman parte de un vehículo eléctrico o de instalaciones de cogeneración eficiente de manera individual o colectiva, tendrán derecho a inyectar la energía que de esta forma generen o almacenen a la red de distribución a través de los respectivos empalmes…"

Asimismo, la referida disposición señala que las inyecciones de energía que se realicen de conformidad a dicho artículo serán valorizadas al precio que los concesionarios de servicio público de distribución traspasan a sus clientes regulados y en particular ordena que las inyecciones de energía valorizadas conforme al inciso precedente deberán ser descontadas de la facturación correspondiente al mes en el cual se realizaron dichas inyecciones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDWNBXXRHYX

Por otro lado, el artículo 56 del DS 57/2029 del Ministerio de Energía, Reglamento de Generación Distribuida para Autoconsumo, establece: "Las inyecciones de energía valorizadas conforme al Capítulo 2 del presente Título deberán ser descontadas de los Cargos por Suministro Eléctrico de la facturación correspondiente al mes en el cual se realizaron dichas inyecciones" y agrega que en caso de existir un remanente a favor del cliente o usuario final, debe imputarse descontarse en la o las facturas subsiguientes, con los reajustes que señala.

De esta manera, no cabe sino concluir que la reclamante, al no al no valorizar y descontar las inyecciones del Equipamiento de Generación de los Cargos por Suministro Eléctrico del usuario, desde el momento de su puesta en servicio, el 6 de noviembre de 2024, infringió las normas señaladas precedentemente.

Séptimo: Que la infracción constatada por la autoridad administrativa, fue calificada como grave, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15° Nro. 3 de la Ley Nro. 18.410, al haber estimado la autoridad administrativa que la conducta sancionada puso en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo, al no haberse justificado alguna circunstancia que permitiera eximir la responsabilidad de Enel.

Al tenor de los reparos efectuados por la reclamante respecto de este punto y la afectación de la calidad del servicio, se debe tener presente que el artículo 225 letra u) de la Ley General de Servicio Eléctricos, entiende la calidad de servicio como un atributo de un sistema eléctrico determinado conjuntamente por la calidad del producto, la calidad de suministro y la calidad de servicio comercial, entregado a sus distintos usuarios y clientes, los que aborda en las letras siguientes.

De lo señalado en dicha disposición, se entiende que la calidad del servicio requiere de la concurrencia de esos tres componentes, por lo que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDWNBXXRHYX

la falla de cualquiera de ellos impide estimar que se cumple la exigencia, interpretación que resulta armónica con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 18410 que permite calificar la gravedad de la infracción dependiendo de la afectación o peligro que implica para la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo alternativamente, lo que permite rechazar lo planteado por la reclamante en cuanto a que se requiere la afectación conjunta de los tres elementos para determinar la gravedad de la infracción.

Complementando lo dicho, cabe recordar que el artículo 222 del Reglamento de la Ley General de Servicio Eléctricos, señala que la calidad de servicio es el conjunto de propiedades y estándares normales que, conforme a la ley y el reglamento, son inherentes a la actividad de distribución de electricidad concesionada y constituyen las condiciones bajo las cuales dicha actividad debe desarrollarse, en lo que se incluyen los parámetros que la misma disposición señala y otros que no se especifican, pero que se pueden extraer de las obligaciones que pesan sobre la concesionaria.

De esta manera, tomando en consideración los parámetros que la última norma citada contiene, entre los que se cuenta la correcta medición y facturación de los servicios prestados y el oportuno envío a los usuarios y clientes (letra d) del artículo 222) y lo señalado en el artículo 56 del DS 57/2020 del Ministerio de Energía, Reglamento de Generación Distribuida para Autoconsumo, que dispone que las inyecciones de energía valorizadas deberán ser descontadas de los cargos por suministro de la facturación correspondiente al mes en el cual se realizaron dichas inyecciones y su remanente en las subsiguientes, se deprende claramente que la valorización y el descuento correspondiente debe ser en esa oportunidad y no en otra posterior, aspectos que inciden en el servicio comercial como elemento integrante de la calidad del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDWNBXXRHYX

servicio, al que se refiere la letra x) del citado artículo 222 y cuya relevancia se advierte de los dispuesto en el artículo 51 del DS 57, que impone la obligación de la distribuidora de remitir a la SEC las inyecciones valorizadas, remanentes y descuentos aplicados a los Cargos por Suministro Eléctrico, la primera en el plazo de dos meses, lo cual permite controlar y verificar la operatividad del sistema de generación de energía para autoconsumo y sus remanentes, dada la importancia que el legislador asigna a esta materia.

Octavo: Que de lo expuesto se advierte que la autoridad administrativa se ha ajustado a la ley al calificar como grave la infracción cometida por la reclamante sobre la base de la afectación de la calidad del servicio y desestimar el recurso de reposición deducido en estos autos, expresando los fundamentos facticos y normativos que le permitieron arribar a esa decisión, haciéndose cargo, además, de los argumentos expuestos por la reclamante, al señalar en concreto: "En primer lugar, el artículo 15 es claro en fijar como grave las infracciones que *pongan en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo*, de esta manera, de la letra de la norma no se puede llegar a la conclusión de la recurrente, toda vez que alternativamente cualesquiera sea la calidad de servicio afectado, se configura la circunstancia calificante de responsabilidad. En segundo lugar, no parece lógico el argumento planteado cuando se tiene a la vista hipótesis la necesidad de vincular consecuencias independientes, insinuándose, por ejemplo, que no podrá calificarse como grave la falta de facturación por varios meses de toda una región cuando no se advierte interrupción de suministro en esa misma región, simplemente porque otros atributos de la calidad de servicio no se afectaron. En tercer lugar, y ahora desde un punto de vista sistemático, se debe recordar que la concesionaria es remunerada para cumplir los estándares de calidad de servicio fijados por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDWNBXXRHYX

la regulación, existentes en materia de continuidad, producto y comercial, por consecuencia, una exigencia copulativa permitiría a la monopolista tarificada arbitrar entre los estándares exigidos para efectos de maximizar vía reducción de costos por calidad de servicio".

En consecuencia, no se advierte la ilegalidad acusada por la reclamante al calificar la gravedad de la infracción, por lo que no cabe sino desestimar el recurso intentado por este fundamento.

Noveno: Que, en relación con la proporcionalidad, se debe tener presente que según se advierte de su texto, la resolución que impuso la sanción, refirió expresamente, en su consideración cuarta, que la regularización de la situación del cliente por parte de Enel será ponderada al momento de determinar la sanción, luego de lo cual, en la motivación quinta, analizó cada uno de los aspectos señalados en el artículo 16 de la Ley Nro. 18.410, en los siguientes términos:

"*a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado: debe ser considerado, por cuanto al no valorizar y descontar las inyecciones del Equipamiento de Generación de los Cargos por Suministro Eléctrico desde su puesta en servicio, afecta el presupuesto de la familia involucrada, además de afectar la confianza pública en el desempeño de esta Empresa Distribuidora. Lo cierto es que, con el mérito de los antecedentes, es posible concluir que el incumplimiento al no obtener las medidas de inyecciones del EG causó una molestia generalizada del usuario afectado, que se tradujo en reclamo ante esta autoridad fiscalizadora.*

b) El porcentaje de usuarios afectados por la infracción: El porcentaje de usuarios afectados por el incumplimiento del Artículo 56° del D.S. Nro. 57/2019 del Ministerio de Energía, Reglamento de Generación Distribuida para Autoconsumo, para la conexión de equipamientos de generación acogidos a la Ley Nro. 20.571, en relación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDWNBXXRHYX

con el artículo 149 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, es menor ya que afectó a 1 cliente.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción: si bien no existe un beneficio económico explícito por la infracción, sí existe un beneficio económico para la imputada producto de gestionar menos recursos para obtener y descontar las inyecciones del Equipamiento de Generación de forma oportuna.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma: corresponde señalar que es evidente que la empresa tiene un conocimiento claro de la normativa, en cuanto a la obligación de registrar y descontar las inyecciones de los distintos EG de manera oportuna y correcta, siendo por esa razón que el Estado le ha confiado la zona de concesión en la que desarrolla una actividad de carácter monopólica, por lo que no sólo debe conocer la normativa a este efecto, sino estar en condiciones de cumplirla que, en el caso presente, no ocurrió. En efecto, el mismo Reglamento en su artículo 51° con el objeto de mostrar la integración apropiada al proceso de facturación respectivo, obliga a la Empresa Distribuidora a remitir a la SEC las tres primeras facturas asociadas a los números de identificación del servicio correspondientes al Equipamiento de Generación donde consignen las inyecciones valorizadas, remanentes y descuentos aplicados a los Cargos por Suministro Eléctrico correspondiente, debiéndose entregar la primera facturación en un plazo de dos mes desde la conexión y comunicación de energización del Equipamiento de Generación, y el restante de las facturaciones en los meses siguientes.

En dicho sentido, en la infracción en cuestión, se observa una falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones al no valorizar ni descontar las inyecciones del Equipamiento de Generación (EG) de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDWNBXXRHYX

Cargos por Suministro Eléctrico desde su puesta en servicio, por lo cual se procedió a formular el cargo que da pie al presente proceso sancionatorio.

e) La conducta anterior: Enel Distribución Chile S.A., ha sido sancionada anteriormente por incumplimientos del Artículo 56° del D.S. Nro. 57/2019 del Ministerio de Energía, Reglamento de Generación Distribuida para Autoconsumo, mediante Resolución Exenta Nro. 19583, de fecha 12 de octubre de 2023 y Resolución Exenta Nro. 31714, de fecha 17 de abril de 2025, lo que demuestra que el incumplimiento del Artículo 56° del D.S. Nro. 57/2019, es una conducta reincidente en el desempeño de la concesionaria, circunstancia que serán también debidamente ponderada por este Servicio para determinar la sanción que habrá de imponerse.

f) Se ha tenido también en consideración la capacidad económica del infractor y su porcentaje de participación en el mercado. La capacidad económica asimismo se ve reflejada en la última Memoria Anual del infractor, disponible en su sitio web. Dicha Memoria Anual contiene a su vez los Estados Financieros consolidados, auditados por KPMG Auditores Consultores Limitada. Lo anterior demuestra que nos encontramos ante una gran empresa de importante capacidad económica".

Con posterioridad a ese análisis y sobre la base de todo lo razonado precedentemente, determina la sanción e impone la multa de 240 unidades tributarias mensuales por la infracción constatada.

Décimo: Que, de esta manera, resulta evidente que autoridad reclamada expresó acabadamente las consideraciones que tuvo presente para fijar la sanción, abordando no sólo la totalidad de las circunstancias previstas en el artículo 16 de la Ley Nro. 18.410 sino también la regularización previa efectuada por la empresa en el mes de mayo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDWNBXXRHYX

2025, fijando, en definitiva y como consecuencia de dicho análisis, una multa que se inscribe dentro del rango legal y en la parte más baja de dicho rango, por lo que no puede estimarse desproporcionada considerando la relevancia de la infracción y sus implicancias, por lo que también cabe desestimar este capítulo de la reclamación.

Undécimo: Que acorde con todo lo expuesto la pretendida ilegalidad que reprocha el reclamo no es efectiva, desde que la autoridad administrativa motivó debidamente el acto impugnado y expresó los fundamentos de hecho y de derecho que la condujeron a resolver como lo hizo al configurar la infracción, calificándola de grave e imponer la sanción correspondiente, cumpliendo, en consecuencia, con las exigencias que en tal sentido le imponen los artículos 8, 11, 16 y 41 de la Ley Nro. 19.880 y artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República que el solicitante cita en el reclamo.

En razón de lo anterior y visto, además, lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 19 de la Ley Nro. 18.410, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad presentado en estos autos por Enel Distribución Chile S.A. en contra de la Resolución Exenta Nro. 37.029, de 6 de octubre de 2025 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que a su vez rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Exenta Nro. 33.388, de 28 de julio de 2025 que impuso a la recamada una multa de 240 unidades tributarias mensuales por no valorizar y descontar las inyecciones del Equipamiento de Generación de los Cargos por Suministro Eléctrico desde su puesta en servicio con fecha 06.11.2024, incumpliendo el Artículo 56° del D.S. N°57/2019 del Ministerio de Energía, Reglamento de Generación Distribuida para Autoconsumo, para la conexión de equipamientos de generación acogidos a la Ley N°20.571, en relación con el artículo 149° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDWNBXXRHYX

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la ministra Paula Rodríguez Fondón.

Contencioso Administrativo 905-2025.

No firma el Abogado Integrante señor Benítez, por haber cesado en el cargo, sin perjuicio de su concurrencia a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Pedro Caro Romero, conformada por la Ministra señora Paula Rodríguez Fondón y el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

Pedro Salvador Jesús Caro Romero
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de marzo de dos mil veintiséis
13:59 UTC-3

Paula Victoria Rodríguez Fondon
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de marzo de dos mil veintiséis
13:16 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDWNBXXRHYX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Paula Rodríguez F. Santiago, cinco de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cinco de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDWNBXXRHYX